

Las reglas de interpretación de los contratos en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia

JORGE ADAME GODDARD

SUMARIO: Introducción. 1. Origen de las reglas definidas en el Código Civil. 2. Aplicación de las reglas definidas en el Código. 3. Reglas aprobadas por la Corte con apoyo en la doctrina. 4. Conclusión.

INTRODUCCIÓN

El objeto de este trabajo es hacer un examen de cómo ha aplicado la Suprema Corte de Justicia las reglas definidas en el *Código Civil del Distrito Federal* respecto a la interpretación de los contratos. Esto permite entender con más claridad el alcance de las reglas definidas en el Código al ser aplicadas en supuestos concretos. Pero además, hace ver el papel creador que ha jugado la Corte en este aspecto, ya que ha resuelto aplicar, con apoyo en la doctrina, reglas de interpretación que no están contenidas en los artículos del Código.

Este Código, en vigor desde 1928, contiene una sección sobre interpretación de los contratos, que consta de siete artículos (del 1851 al 1857), encuadrada en un capítulo general sobre los contratos, que forma parte del título sobre las fuentes de las obligaciones. A estas reglas hay que añadir la regla sobre lo que se ha llamado la integración del contrato (art. 1839).

En adelante se examinarán primero las aplicaciones hechas por la Corte acerca de las reglas definidas por el Código y después las otras reglas de interpretación que la corte aplica con fundamento en la doctrina.

1. ORIGEN DE LAS REGLAS DEFINIDAS EN EL CÓDIGO CIVIL

El Código Civil anterior, que entró en vigor en 1884, sólo contenía dos artículos (el 1324 y el 1325) sobre la interpretación de los contratos; el primero de estos

indicaba que si por los términos del contrato no podía conocerse cuál había sido la intención de las partes sobre el objeto principal del contrato, éste sería nulo; lo mismo ocurriría si hubiera alguna duda en cuanto a algún elemento accidental del contrato que hubiera sido determinante para alguno de los contratantes (art. 1325, fracción I). Además, se daban dos reglas concretas de interpretación para aclarar dudas que versaran sobre elementos accidentales del contrato; en los contratos gratuitos, las dudas se resolverían en favor de la menor transmisión de derechos; y en los contratos onerosos, en favor de la mayor reciprocidad de intereses (art. 1325, fracciones II y III).

Los artículos habían sido tomados del Código Civil Portugués y mantenían la teoría interpretativa conocida como *de la voluntad declarada*.¹ La inclusión de estos artículos de procedencia portuguesa indicaba, en esta materia, un distanciamiento del Código Mexicano respecto del Código Civil Francés, que fue en general, aunque de forma indirecta, su fuente principal.

Al promulgarse el Código en vigor, la exposición de motivos señaló que se habían ampliado las reglas de interpretación de los contratos con el fin de dar mayor oportunidad a los jueces para "llenar los vacíos" que frecuentemente ocurren en los contratos por causa de omisiones o errores de las partes, o por la complejidad de las circunstancias.² Los nuevos artículos se tomaron casi literalmente del Código Civil Español, los que a su vez provenían del *Code Civil* a través del proyecto de García Goyena. Las fuentes de estos artículos pueden esquematizarse en el siguiente cuadro:

Código Mexicano	Código Español	Proyecto García G.	Code civil
1851	1281	1019-1	1156
1852	1283		1163
1853	1284	1019-2	1157
1854	1295	1019-4	1161
1855	1286	1019-3	1158
1856	1287	1019-5	1159
			1159 y 1160

En el artículo 1857 se conservaron las reglas provenientes del código anterior de 1884, inspiradas en los artículos 684 y 685 del *Código Civil Portugués*.

La inclusión de las reglas interpretativas tomadas del Código Español fue bien vista por la Barra Mexicana de Abogados; cuando se le consultó su opinión sobre el proyecto, respondió con las siguientes palabras: "En este capítulo se

¹ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil* ²⁴ III-1 (México, 1990) p. 226.

² Exposición de motivos del Código Civil, Libro Cuarto de las Obligaciones. Esta exposición suele incluirse en todas las ediciones de este Código.

reproducen los artículos del Código Civil Español sobre esta materia, lo cual merece nuestra aprobación; aunque creemos que no debe suprimirse el Art. 1282 del Código Español, el cual debe agotarse ampliándolo en estos términos: *Para juzgar de la intención de los contratantes deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato, así como los inmediatamente anteriores con él, relacionados y preparatorios*.³

Es interesante notar que la doctrina mexicana, conociendo el origen de estas reglas, no dudó en invocar la doctrina española respectiva para explicar el alcance de los preceptos del Código Mexicano. En particular, se cita a José María Manresa y Navarro en sus *Comentarios al Código Civil Español*.⁴

El cambio que introdujo el Código vigente en materia de interpretación de contratos fue entendido por la doctrina como un tránsito de la doctrina de la voluntad declarada, que atiende sólo a la interpretación literal del contrato, hacia la doctrina de la voluntad interna de las partes, que se remite a la intención de los contratantes.⁵

2. APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEFINIDAS EN EL CÓDIGO

La interpretación de los contratos debe llevarse a cabo progresivamente resolviendo tres cuestiones. La más elemental es saber si ha habido consentimiento adecuado para integrar un contrato; la siguiente es definir de qué clase o de qué tipo de contrato se trata; y la tercera es conocer cuál es el contenido del contrato. La segunda con la llamada integración del contrato, y la tercera es la que constituye propiamente la interpretación del contrato.

La regla de interpretación fundamental del Código Mexicano es la de la voluntad interna o intención común de las partes. Por eso, cuando los términos de un contrato son una manifestación clara de la intención de las partes, "se estará al sentido literal de sus cláusulas"; pero si las palabras contrarían la "intención evidente de los contratantes", prevalecerá ésta sobre las palabras (art. 1851).

En aplicación de esta regla, la Sala Civil de la Suprema Corte ha resuelto, por ejemplo, que un documento llamado "minuta de contrato" es un verdadero contrato de compraventa, por ser esa la intención de las partes,⁶ o que en un

³ El Foro IX 2 (México, abril-junio 1928) p. 200.

⁴ Ver Borja Soriano, M. *Teoría General de las Obligaciones* ⁵ (México 1966), p. 310, quien dice que para dar a conocer el sentido y alcance de los artículos del Código Mexicano los transcribe seguidos del "comentario aplicable de Manresa". El mismo sistema sigue Ortiz Urquidí, R. *Derecho Civil. Parte General* ² (México, 1982), p. 461 y ss.

⁵ Rojina Villegas, R. *op. cit.*, p. 224 y ss. Crítica este cambio diciendo que contradice el espíritu general del Código Civil,²⁸ que según él es de inspiración "socialista", porque privilegia una interpretación "individualista" del contrato en la que priva la intención de las partes sobre la seguridad jurídica que reclama la sociedad.

⁶ *Semanario Judicial de la Federación* (en lo sucesivo SJF), 5a., CXIX (México, 1951) p. 434. Esta fuente se cita indicando primero la época en números arábigos, luego el tomo en números romanos y, a veces, la parte del tomo en números arábigos, y finalmente el número de página.

negocio en el que se convino un pago de honorarios por la instalación de una fábrica y el pago de un precio por la propiedad de una patente industrial, hay un contrato de prestación de servicios y una compraventa de los derechos de patente, no obstante que en el documento exista una cláusula que exprese que el pago del precio de la patente sería parte del pago de los servicios profesionales.⁷

La esencialidad de esta regla se recalca cuando el Código dice que si no se puede conocer cuál fue la voluntad de las partes respecto del objeto principal del contrato, éste se considera nulo (art. 1857 *in fine*).

Esta regla general se complementa con otras específicas definidas en la sección respectiva del Código Civil: la regla de interpretación restrictiva (art. 1852), la regla de conservación del contrato (art. 1853), la regla de interpretación de los términos en consonancia con la naturaleza del contrato (art. 1855), referencia a los usos y costumbres (art. 1856) y la regla de interpretación equitativa (art. 1857).

La regla de interpretación restrictiva (art. 1852) establece que el contrato no puede tener efecto más allá de “lo que los interesados se propusieron contratar”, por lo que no pueden comprenderse en el contrato, no obstante la generalidad de sus términos, “cosas distintas” ni “casos diferentes” de los que contemplaban los contratantes. Su fundamento no es ampliar el ámbito del contrato a objetos (“cosas”) o a supuestos fácticos (“casos”) que no está claro que fueron realmente materia del consentimiento de las partes. Esta regla ha sido aplicada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia respecto del contrato de seguro, al que considera de “interpretación estricta, porque la responsabilidad del asegurador se extiende a los peligros expresamente determinados”, no obstante que exista en el contrato una “fórmula general que se refiera a los demás riesgos, peligros y desastres”.⁸ También la tuvo en cuenta la Corte cuando resolvió que el inquilino de una vivienda, obligado a pagar el precio del alquiler en el domicilio del propietario, no estaba obligado a hacer pago por consignación (no era un caso consentido por las partes) si el propietario no le hubiera notificado oportunamente su domicilio.⁹

La regla inspirada en el principio de conservación del contrato dice que si alguna cláusula del contrato pudiera interpretarse en varios sentidos, deberá interpretarse en el más adecuado para que produzca efecto (art. 1853). Su fundamento es la consideración de que las partes celebraron el contrato precisamente para producir efectos, por lo que ante la duda entre interpretar una cláusula en sentido eficaz o interpretarla en sentido ineficaz, se debe optar por la eficacia por ser lo que en principio querrían los contratantes; pero esta regla no sirve para dirimir qué sentido debe atribuirse a una cláusula cuando admite varias interpretaciones que puedan surtir efecto. Apoyándose en este principio,

⁷ SJF, 6a., XIX (México, 1958), p. 78.

⁸ SJF, 5a., XXVII (México, 1929), p. 2540.

⁹ SJF, 6a., XXIV (México, 1959), p. 9.

la Suprema Corte ha sostenido el parecer de que no debe declararse nulo el contrato cuando su texto resulta oscuro, sino que compete al juez interpretarlo, “para darle toda su eficacia, de acuerdo con la voluntad de los contratantes”, es decir, ha declarado que el juez tiene el deber de interpretar el contrato para hacerlo eficaz;¹⁰ consecuentemente, ha admitido que puede proceder el recurso de amparo contra el juez (fundado en el artículo 14 constitucional) que “al hacer la interpretación... haya violado la ley o el espíritu del contrato”.¹¹

Siguiendo este criterio de conservación del contrato, un tribunal colegiado ha resuelto que un contrato es válido cuando ha sido firmado por una persona, no obstante que en el contrato se le haya designado con un nombre equivocado. Justifica la decisión argumentando que “debe entenderse que, para todos los efectos derivados de este contrato, aceptó que se le llamase en forma distinta a su nombre verdadero”, y agrega: “tal interpretación es la única admisible, pues cualquier otra propiciaría el incumplimiento del... contrato”.¹²

La regla de interpretación sistemática expresa que las cláusulas de los contratos deben interpretarse unas por otras y haciendo prevalecer el sentido que resulte del conjunto de ellas (art. 1854). Con base en esta regla, la Corte resolvió que el vendedor que vendió con cláusula de reserva de dominio, conserva la propiedad de la mercancía en tanto no reciba el dinero del precio y no obstante que el comprador, de acuerdo con lo previsto en el contrato, le haya otorgado letras de cambio —que en principio tienen poder liberatorio— por el importe del precio.¹³ También la aplicó respecto de un contrato de arrendamiento que contenía una cláusula que prohibía el subarrendamiento, mientras que otra adicional lo permitía, diciendo que al incluir la cláusula adicional era manifiesto que la voluntad de las partes era dejar sin efecto la cláusula prohibitiva;¹⁴ abundando en este parecer resolvió que si en un modelo de contrato de arrendamiento impreso (a estos modelos o formularios de contratos se les llama comúnmente, con una voz de origen náhuatl, “machotes”) se añadieran cláusulas escritas a máquina, deben prevalecer éstas sobre las impresas, porque se presume que por haberlas incluido las partes conocieron y desearon su contenido.¹⁵

La regla que dice que los términos de un contrato que puedan tener diversas acepciones deben entenderse según aquella que sea más conforme con la naturaleza del contrato (art. 1855), ha sido aplicada por la Corte, entre otros, al caso de un contrato de comisión mercantil en que se había convenido que el comisionista, que gestionaría una compraventa, recibiría, en cuanto el comprador pagara el precio, un porcentaje “del dinero, certificados, bonos o acciones

¹⁰ SJF, 5a., CVII (México, 1951), p. 708.

¹¹ SJF, 5a., XVIII (México), p. 663.

¹² Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, SJF, 8a., V. O, Segunda Parte-1 (México, 1990), p. 149.

¹³ SJF, 5a., XXXIV (México, 1932), p. 781.

¹⁴ SJF, 5a., CII (México, 1949), p. 728.

¹⁵ SJF, 6a., XXXVI (México, 1960), p. 22.

de cualquier clase” con que el comprador pagara; pero resultó que en vez de compraventa, se concertó una permuta, el comitente vendedor pretendía pagar al comisionista dándole parte de la propiedad que había recibido en pago, pero la Corte interpretó que el sentido de los términos empleados era el de “pagar al comisionista en cuanto la operación se celebre y no de mantenerlo en una propiedad con el porcentaje relativo”, es decir, pagarle una cantidad de dinero, como es lo usual en los contratos de comisión mercantil.¹⁶

La regla que se refiere al uso o a la costumbre del país para interpretar las ambigüedades de los contratos, no parece haber tenido mayor aplicación en las decisiones de la Suprema Corte y de los tribunales colegiados.¹⁷

La regla de equidad que estaba prevista ya en el código de 1884 y se conservó en el Código vigente (art. 1857), dice que los contratos gratuitos, en caso de duda, han de interpretarse conforme a la menor transmisión de derechos, y los onerosos, conforme a la mayor reciprocidad de intereses. Esta regla se contempla también, aunque expresada en otros términos, en el artículo 20 del Código Civil, que dice por una parte, que en las controversias se decidirá “a favor del que trate evitarse perjuicios y no a favor del que pretende obtener lucro”, lo cual es equivalente a la menor transmisión de derechos en contratos gratuitos, y por la otra, que se procurará, si el conflicto es entre derechos semejantes, “la mayor igualdad posible entre los interesados”, lo que concuerda con la observancia de la reciprocidad en los contratos onerosos. En concreto, la Corte ha resuelto, aplicando el criterio de la menor transmisión de derechos, un caso en que se convino ceder el uso gratuito de un inmueble por tiempo determinado, y se dudaba si se había convenido también que el usuario pudiera continuar en el inmueble en calidad de arrendatario; la decisión fue en el sentido de que no se había dado tal derecho al usuario.¹⁸ El criterio de reciprocidad de intereses lo aplicó en un caso en que revisó la interpretación del contrato hecha por un juez de primera instancia; se trataba de un contrato de compraventa en el que las partes habían convenido que el contrato se resolvería si el comprador no pagaba el precio en determinado plazo; y que en caso de pagarlo, el vendedor debería extender la escritura definitiva en el mismo plazo. Sucedió que el comprador ofreció pagar el precio dentro del plazo, pero el vendedor se negó a autorizar la escritura, por lo que el comprador no se resolvió a pagar el precio y transcurrió el plazo sin haberlo pagado; después el comprador demandó responsabilidad por incumplimiento del contrato, pero el juez de primera instancia decidió que por no haber pagado el precio en el plazo, el contrato se había resuelto y el comprador había perdido su acción. Aunque la Corte entendió que el contrato debía interpretarse en el sentido de que el pago del precio y el

¹⁶ SJF, 5a., CXXI (México, 1954), p. 1082.

¹⁷ Se consultó el 2o. CD-ROM (versión 1992), en donde la Corte ha compilado sus sentencias; se buscó entre las sentencias de la Tercera Sala (Sala Civil) y de los tribunales colegiados, que fueron localizadas mediante la voz “interpretación-contrato” y mediante la voz “costumbre”.

¹⁸ SJF, 6a., XII (México, 1958), p. 125.

otorgamiento de la escritura debían hacerse simultáneamente, por lo que el comprador sí podía exigir judicialmente el cumplimiento del contrato si garantizaba pagar el precio en cuanto el vendedor autorizara la escritura.

A estas reglas de interpretación debe añadirse la regla prevista en el artículo 1839, llamada por la doctrina “regla de integración del contrato”,¹⁹ que dice que en los contratos se tendrán por puestas, aunque no se expresen, las cláusulas “que se refieran a requisitos esenciales del contrato, o sean consecuencia de su naturaleza ordinaria”. Comentando este precepto, Sánchez Medial distingue tres tipos de cláusulas contractuales: las que él llama “esenciales”, que son aquellas que no pueden suprimirse sin que se suprima al mismo tiempo el contrato, como la del arrendador de otorgar el uso de la cosa; las cláusulas “naturales”, que son las que el artículo tiene por puestas, salvo que las partes expresamente las rechacen como la obligación del vendedor de responder por la evicción, y cláusulas “accidentales”, que son las que tienen que pactarse expresamente.

3. REGLAS APROBADAS POR LA CORTE CON APOYO EN LA DOCTRINA

En materia de interpretación de contratos, la Suprema Corte ha actuado con un criterio amplio en relación con el Código Civil, admitiendo reglas de interpretación no previstas en las leyes pero que han sido recomendadas por la doctrina tanto nacional como extranjera. La posición de la Corte en este punto se manifiesta abiertamente en una sentencia dictada en un caso en el que se le pidió amparo por causa de la interpretación del contrato hecha por un juez de primera instancia; para fundamentar su negativa al amparo solicitado, adujo: “en materia de interpretación el juzgador es soberano, siempre que su criterio sea lógico, y esté apoyado por el espíritu del texto del contrato o ley de cuya interpretación se trate”.²⁰

Gracias a esta libertad ha acogido y aplicado la regla de interpretar los contratos por sus antecedentes y sus consecuencias. Vale la pena transcribir completamente el texto de la primera tesis (de 1927) en que la Suprema Corte aprobó este criterio interpretativo:

Si las palabras por sí mismas no revelan con toda claridad la materialidad del contrato, habrá que buscar la intención, y para descubrir ésta, hay un principio de derecho adoptado por casi todas las legislaciones modernas y reconocido por la jurisprudencia y la doctrina de todos los países, a saber: investigar la conducta que los mismos interesados han observado respecto del contrato al ejecutarlo, ya que a la ejecución del contrato suele llamársele interpretación auténtica. Es igualmente útil ver los precedentes del contrato para encontrar la voluntad, como lo dicen casi todas las legislaciones actuales, entre ellas el Código Español en su artículo 1282 y

¹⁹ Sánchez Medial, R., *De los contratos civiles* ² (México, 1973), p. 3.

²⁰ SJF, 5a., XVIII (México), p. 663.

el moderno Código Italiano en el 1362, que hablan de que los contratos o el encuentro de la voluntad común debe determinarse por los antecedentes, las concomitancias y las consecuencias del contrato. *Ex antecedentibus et consequentibus fit interpretatio*. Este principio general del derecho tiene vigencia en la legislación mexicana, en la que no hay un texto expreso que lo acoge, en virtud de que está tomado del derecho romano, que prevenía que es más efectivo lo que las partes han hecho que lo que las partes han dicho, *potius est id quod agitur quam id quod dicitur*.²¹

A partir de esa sentencia, se han dado varias más apoyándose en dicho criterio interpretativo. Así, alegando que “la mejor interpretación de los contratos es la que se hace por los antecedentes y los consecuentes”, la corte resolvió que en un contrato de arrendamiento de una “oficina”, la palabra “oficina” debía entenderse designando el local que había sido ocupado por el arrendatario, para evitar que la palabra se interpretara como local de alguna otra naturaleza, lo cual liberaría al arrendador de ciertas obligaciones legales.²² O, diciendo que “es regla de interpretación de los contratos el proloquio convertido en principio general del derecho: *ex antecedentibus et consequentibus óptima fi interpretatio*, la Corte ha definido el momento en que el vendedor debe entregar un inmueble, cuando se había omitido en el contrato la definición de ese momento”.²³ O simplemente señalando que “la conducta asumida por el arrendatario (esto es, haber recibido el inmueble y luego abandonarlo) demuestra la existencia del consentimiento”.²⁴

El criterio ha sido recogido por los tribunales colegiados. Uno resolvió, diciendo que “para la interpretación de los contratos debe estarse a la ejecución voluntaria de los mismos”, por lo que era válido un contrato de arrendamiento financiero en el que no menciona cuál era la empresa arrendadora porque de los hechos se veía que una empresa de esta naturaleza había cumplido con las obligaciones previstas en el contrato.²⁵ Otro resolvió que un contrato de arrendamiento en que se fijó una cantidad determinada como renta, se había modificado por el hecho de que el arrendatario había aceptado con su conducta incrementos anuales de renta del 10%, por lo que no podía pedir la devolución de las cantidades pagadas en exceso de lo que se había previsto en el texto del contrato; la razón de la decisión fue: “puede haber error en la mención de las obligaciones contractuales, mas no en los hechos y actos consentidos”.²⁶

Si bien esta regla de interpretación aún no se define como jurisprudencia obligatoria, de hecho ha sido aplicada constantemente y en ese sentido se puede decir que forma parte del Derecho Mexicano.

²¹ SJF, 5a., CXX (México, 1927), p. 313.

²² SJF, 6a., XXV (México, 1959), p. 66.

²³ SJF, 6a., XXIV (México, 1960), p. 55.

²⁴ SJF, 6a., XXXIII (México, 1960), p. 79.

²⁵ Tercer Tribunal Colegiado del 3er. Circuito, SJF, 8a., I. Segunda Parte-1 (México, 1988), p. 205.

²⁶ Tribunal Colegiado del 12o. Circuito, SJF, 7a., 187-192 (México, 1988), p. 48.

La doctrina mexicana ha propuesto la inclusión de otras reglas de interpretación, inspirada a partir de la doctrina italiana. Así, Ortiz Urquidi²⁷ y Sánchez Medal²⁸ han defendido que debe aceptarse la interpretación del contrato de acuerdo con el criterio de la buena fe, de modo semejante a como lo acepta el artículo 1375 del Código Italiano. Como apoyo legal de su opinión, citan el artículo 1796 del Código Mexicano que dice que los contratos obligan “no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso o a la ley”. La Suprema Corte ha seguido esta opinión en dos casos. En uno, se trataba de un contrato de arrendamiento en que se pactaba que la renta debía pagarse en fecha fija, pero se aceptaba una tolerancia de diez días; el arrendatario, que ordinariamente pagaba después de la fecha pero dentro de los días de tolerancia, argumentaba que el pago dentro de ese plazo no constituía incumplimiento contractual, pues estaba previsto en el contrato; la Corte resolvió que el sentido de la cláusula, de acuerdo con la buena fe, entre otros criterios, era de que el pago posterior a la fecha constituía incumplimiento de contrato.²⁹ En otro, se trataba de un contrato de fianza, en el que se prevenía que el acreedor tendría derecho a exigir el pago de la fianza en un plazo de treinta días posteriores al día en que descubriera un faltante de dinero; la Corte interpretó, con base en “elemental buena fe” que el día del descubrimiento del faltante “no es aquel en que el beneficiario supo que había sospechas graves de un faltante a cargo del afianzado, sino el día en que, tras de hacer las investigaciones correspondientes, supo con certeza la realidad y cuantía del faltante”.³⁰

Finalmente, Sánchez Medal también ha propuesto la admisión de la regla prevista en el artículo 1370 del Código Italiano, que dice que en los contratos tipo, o contratos de adhesión, las cláusulas han de interpretarse en el sentido más favorable a la parte a la que se impusieron o, en otras palabras, que las cláusulas de significado dudoso han de interpretarse en contra del autor de las mismas.

4. CONCLUSIÓN

Me parece que el trabajo muestra, en un aspecto específico, la conveniencia de explicar los artículos del Código Civil en relación con las sentencias de los jueces, quienes son los que determinan el alcance de las normas legales. Esto debiera hacerse en todo estudio monográfico. Y, por otra parte, hace ver la libertad creadora con que ha procedido la Corte en esta materia.

²⁷ Ortiz Urquidi, R. *Op. cit.*, p. 469.

²⁸ Sánchez Medal, R. *Op. cit.*, p. 74.

²⁹ SJF, 6a., L (México, 1961), p. 50.

³⁰ SJF, 6a., III (México, 1957), p. 112.